INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 47 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

El suscrito Diputado Federal, **Carlos Alberto García González**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Acción Nacional correspondiente a la LXII Legislatura, con fundamento en el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración del Honorable Congreso de la Unión la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 47 del Código Fiscal de la Federación**, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El cambio climático y otros factores fuera del alcance de la mano del hombre han dejado ver que la naturaleza puede devastar mediante eventos naturales ciudades enteras; la fuerza de la naturaleza cada vez se manifiesta con fenómenos perturbadores tales como huracanes, ciclones, inundaciones, sismos, volcanes, etc., que por la energía con que se desarrollan, el tamaño del área en que influyen y la frecuencia con que ocurren, pueden afectar gravemente los asentamientos humanos y, desafortunadamente, es más común ver como son destruidas comunidades o ciudades por estos incontrolables e impredecibles sucesos.

En este sentido, el artículo 3º, fracción XVIII, de la Ley General de Protección Civil define como desastre: *"El estado en que la población de una o más entidades federativas, sufre severos daños por el impacto de una calamidad devastadora, sea de origen natural o antropogénico, enfrentando la pérdida de sus miembros, infraestructura o entorno, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento de las actividades esenciales de la sociedad, afectando el funcionamiento de los sistemas de subsistencia".*

De esta manera, se reconoce que un desastre natural puede llegar a un grado de afectación que provoque la suspensión de la actividad productiva por la pérdida material de viviendas, servicios públicos y de establecimientos productivos, así como consecuentemente la pérdida de empleos directos e indirectos, por lo que se entiende que cualquier ciudadano puede sufrir afectaciones o pérdidas en aquellos documentos o bienes de carácter personal o fiscal.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado admitiendo que hay ocasiones en que el incumplimiento de ciertas obligaciones no puede ser imputable a un sujeto, por verse impedido éste a cumplir por causa de un acontecimiento que está fuera del dominio de su voluntad, que no ha podido prever o que aun previéndolo no ha podido evitar, llamando a este acontecimiento caso fortuito o fuerza mayor.

Ahora bien, el artículo 34 de la Ley General de Protección Civil establece que la declaratoria de desastre es el acto mediante el cual la Secretaría de Gobernación (SEGOB) reconoce que uno o varios fenómenos perturbadores han causado daños graves cuya atención rebasa las capacidades locales; esta declaratoria es solicitada por las entidades federativas, o la dependencia federal competente, que consideran que han sufrido los daños del fenómeno natural en un lugar y tiempo determinado, y los daños causados tanto a la vivienda como a los servicios e infraestructura pública federal, estatal y/o municipal salen de las capacidades de atención.

México tiene elevados grados de vulnerabilidad física y social por sus características geográficas y alta densidad poblacional, haciendo cada vez más graves e irreparables los daños sufridos a la población por fenómenos naturales.

Por ejemplo, Matamoros, Tamaulipas, municipio al que represento, ha sido golpeado por lluvias torrenciales a consecuencia delos huracanes y tormentas tropicales que se presentan en el Golfo de México. La última declaratoria de emergencia ocurrió el 7 de septiembre de 2010, por la ocurrencia de lluvia severa, y para este año se pronósticaron al menos 9 fenómenos metereológicos que pudieran afectar de manera importante las actividades productivas en Tamauipas.

Es más, durante el mes de junio se han declarado 6 desastres naturales en diferentes estados del país por la presencia de lluvias severas, un huracán y una tormenta tropical, y en el mes de mayo pasado se declaró desastre natural en 21 municipios del estado de Guerrero por el sismo que ocurrió el 8 de mayo.

Cuando ese tipo de fenómenos acontecen, existe el riesgo de que los contribuyentes que tienen su contabilidad y documentación comprobatoria, en zonas que resultan afectadas por el desastre natural, la pierdan de manera parcial o total.

Respecto a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en términos del artículo 31, fracción IV, y a su vez para cumplir dicha obligación el artículo 6° del Código Fiscal de la Federación establece el principio de la autodeterminación de contribuciones; es decir, que el propio contribuyente debe determinar con base en los elementos con que cuente para ello las contribuciones a su cargo y conservar esos elementos que comprueban el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Por otra parte, la autoridad tributaria cuenta con facultades de comprobación para verificar el debido cumplimento de las obligaciones fiscales de los causantes, para lo cual resulta necesario que los pagadores de impuestos le proporcionen su contabilidad y demás documentación comprobatoria, y con ello constatar que lo declarado y pagado es lo correcto.

Como ya se mencionó, cuando estos fenómenos suceden y los contribuyentes pierden su contabilidad y documentación que la acredite, quedan en la imposibilidad de cumplir con la obligación fiscal por caso fortuito o fuerza mayor, respecto de la facultad de comprobación de las autoridades fiscales, en cuyo ejercicio verifican el cumplimiento de las obligaciones fiscales y su domicilio fiscal pueda situarse en las entidades federativas donde han acontecido ese tipo de desastres.

Por lo antes señalado, los diputados de Acción Nacional consideramos necesario que la legislación tributaria reconozca este principio general de derecho que establece que nadie está obligado a lo imposible, para brindar con ello, la oportunidad a los contribuyentes de cumplir con dichas obligaciones sin ser sancionados con créditos fiscales sobre estimativas de ingresos que no reflejan su verdadera capacidad contributiva, en los casos en que los causantes se encuentren obligados a exhibir la contabilidad y demás documentación comprobatoria de conformidad con las disposiciones fiscales y se vean en la imposibilidad de hacerlo por carecer de ella debido a un desastre natural sufrido.

En consecuencia, y con el ánimo de proteger los derechos de los contribuyentes que acrediten que perdieron su contabilidad o que ésta se haya destruido y se localicen en la demarcación territorial afectada por el desastre, es que proponemos modificar el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación para establecer la conclusión anticipada de las facultades de comprobación de las autoridades, cuando el contribuyente en revisión acredite su imposibilidad para exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria, actualizando los siguientes supuestos:

a) Que exista una declaratoria de desastre formal, emitido por la autoridad competente en términos del artículo 34 de la Ley General de Protección Civil;

b) Que el contribuyente, previo al inicio de las facultades de comprobación que trate, haya presentado ante la autoridad ministerial federal competente una denuncia de hechos en la que haya manifestado que su contabilidad y demás documentación comprobatoria se le extravió o fue destruida con motivo del desastre de que se trate;

c) Que el contribuyente hay atenido la obligación legal de conservar su contabilidad y documentación comprobatoria dentro de los límites de la zona del desastre en términos de las disposiciones legales aplicables; y

d) Que se trate de ejercicios fiscales concluidos respecto a los cuales el contribuyente hubiere presentado las declaraciones correspondientes en términos de las disposiciones legales aplicables.

Ahora bien, que en el caso de que lleguen a actualizarse de manera conjunta los supuestos señalados, la autoridad podría concluir de manera anticipada el ejercicio de sus facultades de comprobación, evitando así determinaciones presuntivas y la imposición de sanciones, ello en armonía con el artículo 73 del Código Fiscal de Federación, el cual dispone que no se impondrán multas a los causantes cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito.

Delo anterior se observa, que el legislador consideró de manera previa las situaciones de fuerza mayor o caso fortuito, estableciendo la posibilidad de cumplimiento de obligaciones de manera espontánea, por lo cual que es conveniente que en armonía a este precepto, se señale la posibilidad de que la autoridad fiscal, concluya de manera anticipada el ejercicio de sus facultades de comprobación sin que se determinen multas, así como contemplar que obligue al contribuyente a cumplir con dicha obligación, en un tiempo determinado suficiente para recuperar dicha información contable y comprobatoria.

En este mismo sentido, el artículo 46-A del Código Fiscal de Federación establece una excepción a la conclusión de la visita en el domicilio fiscal o la revisión de la contabilidad en las oficinas de la misma autoridad, dentro de un plazo de doce meses contados a partir de que se notifique al contribuyente el inicio de las facultades de comprobación; cuando ésta –la autoridad- se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ante un caso fortuito o de fuerza mayor se libera al contribuyente del cumplimiento de la obligación tributaria, de acuerdo con el principio general de derecho que establece que a lo imposible nadie está obligado.

Por lo anteriormente expuesto, los diputados de Acción Nacional proponemos una reforma al artículo 47del Código Fiscal de Federación, a fin de establecer el supuesto de conclusión anticipada de las visitas en los domicilios fiscales que se hayan ordenado, cuando el contribuyente manifieste que no puede exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria por haberla extraviado o por haberse destruido a consecuencia de un desastre, y cumpla con ciertos requisitos y acredite que se ubica en los supuestos que lo comprueben:

a) Que exista una declaratoria formal de desastre emitida por SEGOB;

b) Que el contribuyente este en el supuesto del artículo 30 del mismo Código, y el domicilio en que se encuentre dicha contabilidad y documentación comprobatoria este en la zona del desastre;

c) Que el contribuyente, previo al inicio de las facultades de comprobación que trate, haya levantado un acta de hechos ante la autoridad ministerial federal competente, denunciando el extravió o destrucción con motivo del desastre de que se trate y la presente a la autoridad fiscal para acreditar el supuesto de indefensión; y

d) Que se trate de ejercicios fiscales concluidos respecto de los que se hubiese cumplido la obligación fiscal adecuadamente.

Finalmente, es importante señalar que esta reforma legislativa es una propuesta de Diana Bernal Ladrón de Guevara, Procuradora de la Defensa del Contribuyente, ya que asegura que con esta modificación se evitarán determinaciones de créditos fiscales de manera presuntiva y, como consecuencia lógica, permitirá a la autoridad fiscal disminuir la carga de trabajo que implica ejercer sus facultades de comprobación en los casos en que el contribuyente no cuente con los elementos necesarios para cumplir con dicha obligación, y se inicie un procedimiento de revisión que concluirá con determinaciones presuntivas sobre estimativas de ingresos que no reflejan la verdadera capacidad contributiva del revisado.

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a la consideración de este Honorable Congreso de la Unión la siguiente iniciativa:

Iniciativa con Proyecto de Decreto que Reforma el Artículo 47 del Código Fiscal de la Federación.

Artículo Único. Se reforma el artículo 47 del Código Fiscal de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 47.- Las autoridades fiscales deberán concluir anticipadamente las visitas en los domicilios fiscales que hayan ordenado, o en el supuesto que establece el artículo 48 del Código, de conformidad con lo siguiente:

I . Cuando el visitado opte por dictaminar sus estados financieros por contador público autorizado. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable cuando a juicio de las autoridades fiscales la información proporcionada en los términos del artículo 52-A de este Código por el contador público que haya dictaminado, no sea suficiente para conocer la situación fiscal del contribuyente, cuando no presente dentro de los plazos que establece el artículo 53-A, la información o documentación solicitada, cuando en el dictamen exista abstención de opinión, opinión negativa o salvedades, que tengan implicaciones fiscales, ni cuando el dictamen se presente fuera de los plazos previstos en este Código.

II. Cuando el contribuyente manifieste que no puede exhibir su contabilidad y demás documentación comprobatoria por haberla extraviado o por haberse destruido a consecuencia de un desastre natural y acredite que se ubica en los supuestos y cumple los requisitos siguientes:

a) Que exista una declaratoria formal emitida por la autoridad competente, publicada en el Diario Oficial de la Federación en un periodo no mayor a doce meses, previo a la notificación del inicio de las facultades de comprobación;

b) Que el contribuyente haya tenido la obligación legal de conservar su contabilidad y documentación comprobatoria dentro de los límites de la zona del desastre en términos de las disposiciones legales aplicables;

c) Que el contribuyente acredite con el acta de hechos correspondiente, que presentó ante la autoridad ministerial federal competente previo al inicio de las facultades de comprobación, la denuncia en la que haya manifestado que su contabilidad y demás documentación comprobatoria se extravió o fue destruida con motivo del desastre de que se trate; y

d) Que se trate de ejercicios fiscales concluidos respecto a los cuales el contribuyente hubiese presentado las declaraciones correspondientes en términos de las disposiciones legales aplicables.

En caso de que el visitado acredite ubicarse dentro de los anteriores supuestos y cumplir con los requisitos antes señalados, la autoridad fiscal levantará el acta correspondiente en la que se señale la razón de tal hecho, debiendo concluir con el ejercicio de sus facultades de comprobación.

Para el caso del supuesto comprendido en la fracción II, de este artículo en relación con lo que dispone el primer párrafo del artículo 30 de este Código, cuando los libros o demás registros de contabilidad del contribuyente se inutilicen parcialmente deberán reponerse los asientos ilegibles del último ejercicio pudiendo realizarlos por concentración. Cuando se trate de la destrucción o inutilización total de los libros o demás registros de contabilidad, el contribuyente deberá asentar en los nuevos libros o en los registros de contabilidad de que se trate, los asientos relativos al ejercicio en el que sucedió la inutilización, destrucción o pérdida, pudiéndose realizar por concentración y deberá conservar en su caso, el documento público en el que consten los hechos ocurridos hasta en tanto no se extingan las facultades de comprobación de las Autoridades Fiscales.

Transitorio

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

Dip. Carlos Alberto García González

Registro No. **197 162**

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR. CUANDO EL ACTO O HECHO EN QUE SE SUSTENTA ES UN ACTO DE AUTORIDAD.

Localización: [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo VII, Enero de 1998; Pág. 1069. II.1o.C.158 C.

22/09/2010 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Emergencia por la ocurrencia de lluvia severa el día 7 de septiembre de 2010, en el Municipio de Matamoros del Estado de Tamaulipas

25/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia del huracán Cristina los días 13 y 14 de junio de 2014, en el Municipio de Manzanillo (Archipiélago de Revillagigedo) del Estado de Colima

23/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa los días 29 y 31 de mayo y 3, 6, 9, 10 y 11 de junio de 2014, en el Municipio de Campeche del Estado de Campeche

20/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 6 al 10 de junio de 2014, en 10 municipios del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

18/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 29 de mayo al 4 de junio de 2014, en 4 municipios del Estado de Campeche

16/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de la tormenta tropical "Boris" del 1 al 5 de junio de 2014, en 9 municipios del Estado de Chiapas

13/06/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de lluvia severa del 31 de mayo al 3 de junio de 2014, en 7 municipios del Estado de Quintana Roo

16/05/2014 SECRETARIA DE GOBERNACION

Declaratoria de Desastre Natural por la ocurrencia de sismo con magnitud 6.4, el día 8 de mayo de 2014, en 21 municipios del Estado de Guerrero

Artículo 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito…"

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

A… a B…

Los plazos para para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere el primer párrafo de este artículo, se suspenderán en los casos de:

I… a V

VI. Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca, lo cual se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria…"

Registro No. **911 755**

CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, EN MATERIA FISCAL.-

Localización: [TA]; 5a. Época; Sala Aux.; Ap. 2000; Tomo III, Administrativa, P.R. SCJN; Pág. 179. 190.